

ACCIÓN DE TUTELA NI: 63498

RAD. 11001-31-87-023-2023-00152-00

ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA OROZCO LOPEZ

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verificados los presupuestos de ley, se admite la acción de tutela presentada por la señora DIANA ALEXANDRA OROZCO LOPEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales. Se ordena AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos expuestos por la accionante y anexos allegados en el escrito de tutela, se dispone dar trámite a lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 14, córrase traslado del correspondiente libelo de acción de TUTELA, a las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA, para que en el término de un (1) día, al recibo del oficio en comento, se sirva dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

Por otra parte, se hace necesario vincular dentro asunto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, SIMO y GLOBAL MEDICAL HSE SAS IPS al considerar que puede tener interés en las resultas del presente proceso, para que en el término de un (1) día, al recibo del oficio en comento, se sirva dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

Asimismo, se ordenará:

SOLICITAR que por intermedio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, publiquen en su (s) respectiva (s) página (s) web oficial(es), el escrito de tutela (demanda) y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma y los vinculados dentro del presente trámite, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, otorgándoseles para ello el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto en la (s) respectiva(s) página (s) web, Requiriéndosele además a las mencionadas accionadas, para que, junto con el informe ordenado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación y/o publicación.

II. En la demanda constitucional de la referencia se transcribe tutela con medida provisional, sustentada por la accionante **DIANA ALEXANDRA OROZCO LOPEZ**, en términos generales en la protección del derecho de debido proceso y acceso a cargo público por concurso de mérito, al trabajo, acceso a la información dentro del proceso de mérito, Solicitando se decreten pruebas y como medida provisional *“suspender provisionalmente cualquier acto administrativo de mero trámite o preparatorio correspondiente a la OPEC 198395, proceso de Selección DIAN 2022-Modalidad Ascenso, nivel profesional denominación: INSPECTOR IV grado :8 código 308, hasta tanto no se produzca una fallo de fondo a la presente acción; que, tratándose apenas de diez (10) días no genera ninguna afectación especial al proceso meritocrático en curso dado el breve tiempo que implica. Así como su interés por una (1) sola de las ofertas de empleo público de carrera”*.

Al respecto el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, establece:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

ACCIÓN DE TUTELA NI: 63498

RAD. 11001-31-87-023-2023-00152-00

ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA OROZCO LOPEZ

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Conforme el auto No. 033 de 2009 la Corte Constitucional sobre las medidas provisionales, indicó:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.”

Leído el libelo de tutela en su integridad, se observa que la medida provisional está encaminada a que se suspenda el proceso de selección o los actos administrativos, en primer lugar se concluye que no existe un derecho adquirido, ni una situación, acción actual concreta que se encuentre vulnerando derechos a la accionante de forma irremediable, no existe resolución o un acto administrativo que concrete deba ser suspendido, la actora está partiendo de unos supuestos, es decir lo pretendido no ofrece la urgencia ni la notoriedad del perjuicio cierto o inminente que presupone y amerite la medida, no se advierte un error que resquebraje la legalidad de la actuación cuestionada, además no se sustentó ni se acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable pues de lo que se extrae de la demanda son cuestiones fácticas que deben verificarse, aclararse y complementarse, es decir, no se colige con objetividad, que la actuación represente un perjuicio irremediable que no se pueda evitar más adelante con el fallo que emita esta juez constitucional en sede de tutela, si a ello hay lugar, por lo tanto, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio para analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, razón por la que se negará la medida provisional solicitada.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la actuación asumida por la accionada sea legítima del todo, ello se verificara en el transcurso de la acción pública, es decir, que de comprobar alguna actuación fuera de las normas jurídica y violatoria de los derechos fundamentales por parte de la demandada, esto tendrá que hacer parte del estudio por el Juez Constitucional, quien impondrá la sanción o tomará las medidas que en derecho corresponda.

Finalmente, resulta importante poner de presente a los extremos jurídicos que convoca la presente acción pública de Tutela, que la decisión de negar la medida provisional no constituye en ninguna medida un prejuzgamiento a la hora de decidir el fondo del presente asunto, y menos si llegare a verificar el menoscabo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Téngase como Pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

Frente a la solicitud de la accionante de que no se anexe copia del video ni de su documento de identidad, debe advertirse que con la demanda no se aportó el video a que hace alusión y solo de determinó publicar el escrito de la demanda para que terceros con interés, es decir, aquellos que, no tienen la condición de partes pero que se encuentran vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute y que, puedan resultar afectados por el fallo se garantice la protección de sus derechos.

ACCIÓN DE TUTELA NI: 63498

RAD. 11001-31-87-023-2023-00152-00

ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA OROZCO LOPEZ

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela interpuesta por presentada por la señora DIANA ALEXANDRA OROZCO LOPEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional, a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, SIMO y GLOBAL MEDICAL HSE SAS IPS.

TERCERO: COMUNIQUESE a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de UN (1) DIA, al recibo del oficio en comento, se sirva dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

CUARTO: SOLICITAR que por intermedio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREANDINA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, publiquen en su (s) respectiva (s) página (s) web oficial(es), el escrito de tutela (demanda) y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma y los vinculados dentro del presente trámite, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, otorgándoseles para ello el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto en la (s) respectiva(s) página (s) web, Requiriéndosele además a las mencionadas accionadas, para que, junto con el informe ordenado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación y/o publicación.

QUINTO: NEGAR la medida provisional conforme se expuso en precedencia

SEXTO: Las demás que surjan de las anteriores y que se estimen conducentes.

SE SOLICITA POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADELANTAR LA NOTIFICACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS, ANEXANDO CONSTANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO- TRAZABILIDAD DE CONSTANCIA DE RECIBIDO, DE NO SER POSIBLE LA CONFIMACION POR CORREO ELECTRONICO DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL.

CÓPIESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ